

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y decretos que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Direccion de Gobierno.—Núm. 34.

Habiéndose ausentado de la casa paterna el mozo soltero Marcelo Matas vecino de Villadangos, dirigiéndose desde este punto hacia el camino de Villamañán, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico para que los Alcaldes constitucionales, pedáneos y destacamentos de la Guardia civil procuren su captura, y le conduzcan caso de ser habido á disposicion del Alcalde de Villadangos, á cuyo efecto se insertan á continuacion las señas del fugado. Leon 21 de Enero de 1848.—Juan Herrero.

Señas de Marcelo Matas maestro de obra prima.

Edad 19 años, estatura 5 pies y una pulgada, ojos rojos, pelo castaño, nariz regular, cara delgada, color bueno, viste pantalon rojo remontado de negro, chaqueta vieja de paño de Villaoslada, sombrero chato, faja encarnada, horzeguies remontados, capa usada de paño rojo con vueltas de pana.

Continúa el Reglamento para la ejecucion del plan de Estudios.

Art. 187. Comprendiendo lo dispuesto en el artículo anterior á los alumnos internos de los seminarios conciliares, segun lo dispuesto en el art. 54 del plan de estudios, con las restricciones que en el mismo se establecen, se hubran de observar, para que esto pueda verificarse, las formalidades siguientes:

1.º El Rector de cada seminario remitirá á la universidad del distrito en que se halle, dentro de los ocho días primeros despues de cerrada la matrícula, copia de la del seminario autorizada con su firma y la refrendacion del Secretario; y á los quince días despues de concluido el curso, una nota de los que hubiesen sido examinados y aprobados por

el mismo establecimiento. La matrícula expresará para cada alumno, su nombre, el de sus padres ó encargados, la residencia de estos, el pueblo de su naturaleza, la pension que disfruta y por quién ó como está pagada.

2.º Los cursantes que se hallen en este caso, y quieran continuar sus estudios en algun instituto, presentarán su instancia al Rector del distrito universitario, acompañando la certificacion de examen y prueba del curso ó cursos hechos en el seminario; y el mismo Rector, compulsando las listas de que habla la regla anterior (ó oficiando al Rector correspondiente, si los estudios hubieren sido hechos en seminario de otro distrito, para que haga lo propio) decretará la admision del alumno, comunicando aviso al Director del instituto para que proceda á su exámen y matrícula en los términos que dirán los artículos siguientes.

Art. 188. Los estudios hechos por los jóvenes comprendidos en los tres artículos precedentes, serán admitidos en los institutos, no por cursos completos, sino por asignaturas sueltas; debiendo los alumnos, para la admision, sufrir sobre cada asignatura, un exámen rigoroso que no baje de media hora; y únicamente siendo aprobados, podrá inscribirse en la matrícula correspondiente. El exámen se hará sacando puntos ó lecciones á la suerte en la forma que se dirá mas adelante para los de fin de curso, siendo indefinido el número de dichos puntos, hasta completar el tiempo señalado.

Art. 189. En el caso de ser aprobado el cursante en todas ó en parte de dichas asignaturas, se le formará con las aprobadas el curso ó cursos académicos á que las mismas correspondan, guardando para ello la clase, orden y número de las que componen cada uno de los años escolares especificados en la seccion segunda de este reglamento; pero quedando sujetos los alumnos que así lo hicieron, á cursar por completo los cinco años que constituyen la segunda enseñanza.

Art. 190. Si las asignaturas de que resulten aprobados dichos cursantes, compusieren uno ó mas años de la segunda enseñanza segun el plan actual, y ademas sobrase otra peculiar del año siguiente, no por eso se entenderá hecho este último año; antes bien deberán ser en él matriculados; pero si no

faltase mas que una asignatura para completar el año, no siendo la principal ó de mayor número de lecciones, se les abonará el curso con obligacion de estudiar la asignatura que falte simultaneamente con las peculiares del curso en que les toque ser matriculados.

Art. 191. La simultaneidad autorizada en la disposicion anterior es relativa à un solo curso; y por lo tanto, no se permite simultanear asignaturas de dos ó mas cursos diferentes, con aquel en que el alumno deba ser matriculado.

Art. 192. Los alumnos que incorporen sus estudios en la forma expresada, satisfaran los derechos íntegros de matrícula señalados en el reglamento para cada uno de los cursos que de aquellos estudios se les forme, y ademas veinte reales por cada asignatura de que se hubieren examinado. Sin acreditar haber hecho estos pagos, no podran ser incluidos bajo ningun pretexto en la matrícula correspondiente.

Art. 193. Los comprendidos en el art. 184 podrán incorporar los estudios hechos por ellos en instituto ó universidad, formando con las asignaturas aprobadas los cursos correspondientes en la forma que disponen los artículos anteriores, pero sin nuevo examen ni pago de derechos.

Art. 194. Los alumnos de instituto pagarán por derechos de matrícula y prueba de curso 160 rs. vn., y 220 los de Facultad.

Este pago se hará en dos plazos: el uno al tiempo de inscribirse en la matrícula, y el otro concluida la primera mitad del curso. No serán admitidos a examen, bajo ningun pretexto, los que no hubieren satisfecho el segundo plazo, sea cual fuere la causa que motivare esta omision.

Art. 195. Los que se matriculen para asignaturas sueltas pagarán por cada una la mitad de los indicados derechos, pero en un solo plazo al tiempo de matricularse.

Art. 196. Los que con el objeto de graduarse de Licenciados en la Facultad de filosofia quieran simultanear sus asignaturas con los cursos de otra Facultad, serán admitidos gratuitamente a la matrícula de aquellas.

Lo mismo sucederá con los que estando matriculados en universidad ó instituto, lo quieran ser en las asignaturas de lenguas.

TITULO SEGUNDO.

De las matrículas.

Art. 197. El día de apertura de la matrícula en los institutos de segunda enseñanza, se anunciara con un mes de anticipacion por medio del Boletín oficial de la provincia. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las Casas consistoriales para que llegue á noticia de todos.

Art. 198. Asimismo y con igual anticipacion, anunciarán los Rectores de las universidades la apertura del curso en ellas, por medio de los boletines oficiales de las provincias que abraza su respectivo distrito, repitiéndose el anuncio en los pueblos del modo que indica el artículo anterior.

Art. 199. Estará abierta la matrícula en todos los establecimientos públicos del Reino, con quince días de anticipacion al señalado para dar principio al curso.

Los alumnos que en este tiempo no se presenten, no serán admitidos á ella.

Art. 200. Los Rectores y Directores de instituto podrán ampliar el término de la matrícula por solos quince días mas para aquellos alumnos, que puestos en camino oportunamente, hubieren sufrido algun contratiempo inevitable; pero en este caso habrán de acreditar los interesados, por medio de las Autoridades del transito, la certeza del hecho, para que en su vista, y teniendo en cuenta la fecha del pasaporte, pueda el Rector ó Director resolver sobre la admision en matrícula.

El mismo plazo se conocerá á los que estuvieren enfermos, acreditándolo por medio de certificacion de facultativo, que los padres ó encargados de los alumnos presentaran ó remitirán al Gefe de la escuela antes de principiarse el curso.

Art. 201. Los alumnos que hayan de ingresar en el primer año de la segunda enseñanza se presentarán á inscribirse en los ocho primeros días del plazo señalado á los demas escolares, para sufrir el examen de que trata el art. 182.

Art. 202. La matrícula será personal; nadie podrá, á título de pariente ó encargado, presentarse para inscribir en ella á ningun cursante.

Art. 203. Durante el plazo señalado para la inscripcion en la matrícula, permanecerá esta abierta desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche, exceptuando tres horas en el discurso del día. El Gefe del establecimiento dispondrá el modo con que ha de hacer este servicio la Secretaría.

Art. 204. Todo cursante, para ser matriculado, deba presentar:

- 1.º Su fe de bautismo, cuando por primera vez se matricule en un establecimiento.
- 2.º La certificacion de haber probado y ganado el curso anterior, dada por el Rector de la universidad ó Director del instituto.
- 3.º Otra certificacion firmada por los Catedráticos de las asignaturas del curso anterior, en la que conste la buena conducta del interesado.
- 4.º Un recibo del Depositario de haber satisfecho el primer plazo de matrícula.
- 5.º Una papeleta en la cual se exprese su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenece; el nombre de su padre ó tutor, con las señas de donde estos residan; y ademas el año en que pretenda matricularse.

Art. 205. La papeleta de que habla el artículo anterior, deberá estar firmada por el padre ó tutor. Si estos no residieren en el pueblo donde esté situada la escuela, será presentado el alumno por una persona domiciliada en él, la cual anotara tambien las señas de su casa en la papeleta, y la firmará a presencia del Secretario, haciendo esto mismo el cursante.

Art. 206. El Secretario dará al alumno otra papeleta, por la que conste hallarse matriculado, escribiendo en ella el número que por órden de presentacion le toque para su correspondiente curso ó asignatura. Esta papeleta la presentará el cursante á sus Catedráticos el primer día de leccion, para que anoten el nombre y el número.

Art. 207. Los documentos del artículo 204 se conservaran legajados por cursos y órden alfabético; y serviran para identificar la persona del cursante en caso de duda del Gefe del establecimiento ó Catedrático respectivo.

Art. 208. En las universidades donde las dife-

TITULO TERCERO.

Obligaciones de los alumnos.

rentes Facultades estén en distintos locales, y á larga distancia unas de otras, se dividirá la Secretaría, para el efecto de la matrícula, en las secciones necesarias, al frente de las cuales se pondrá el Secretario de la respectiva Facultad; pero las papeletas se remitirán diariamente al Secretario general.

Art. 209. Concluida la matrícula, el Secretario general remitirá al Decano de cada Facultad una nota de todos los matriculados en ella distribuidos en sus respectivas asignaturas, y con expresion del nombre, apellido, edad y habitación del cursante, y el nombre del padre, tutor ó encargado: los Decanos entregaran á cada Profesor copia de la parte que le corresponda, la cual servirá para rectificar la lista formada por el mismo Profesor con presencia de las papeletas de sus discípulos.

Art. 210. Los Directores de colegios particulares admitirán á matrícula á sus alumnos bajo las mismas formalidades prescritas para los establecimientos públicos.

Art. 211. A los dos días de cerrada la matrícula, remitirán los Directores copia de ella al Instituto donde estuviere incorporado el colegio, acompañando el importe de los derechos correspondientes, que serán la mitad de los que satisfacen los alumnos de Instituto público. Hecho esto, no se incluirá ya en la matrícula á ningun escolar á título de olvido del Director. Aun cuando no hubiere alumnos matriculados para algun curso en el colegio, dará tambien parte de ello el Director al mismo Instituto en el término señalado.

Art. 212. A ningun alumno de colegio privado se le considerara como tal para los efectos académicos, si no se halla incluido en la referida matrícula.

Art. 213. Todos los Directores de Instituto estan obligados á remitir, concluido el término de la matrícula, copia formal de la suya, y de la de cuantos colegios estan incorporados al mismo Instituto, al Rector de la Universidad del distrito, para que este forme una lista general con distincion individual de establecimientos, tanto públicos como privados.

El Rector pasará á la Direccion general de Instrucción pública un resúmen numérico de los cursantes, con expresion de establecimientos y asignaturas. Concluido el año académico, se hará lo mismo con las listas de exámenes y pruebas de curso.

Art. 214. Cuando por cualquier incidente tenga precision el alumno de continuar sus estudios en establecimiento distinto de aquel en que se halle matriculado, podrá verificarlo, pidiendo á esten, presentando en el otro, la certificación de matrícula y de su asistencia á cátedra desde el día que ingresó en ella hasta la fecha de dicho documento, en el cual se anotara indispensablemente la hoja de estudios de que se tratara mas adelante. Esta hoja formará cabeza del registro peculiar del establecimiento á donde el alumno traslade su matrícula.

Art. 215. Ambos establecimientos anotarán en su respectivo registro de matrícula la fecha en que cese el estudiante en el uno, y la de su continuacion en el otro.

Art. 216. Sin acreditarse legítimamente esta traslacion y continuacion de matrícula, no será abonado el curso correspondiente á ella.

Art. 217. La disposicion anterior es general, y comprende igualmente á los establecimientos privados ó de empresa particular.

Art. 218. Desde el día en que los alumnos se inscriban en la matrícula, quedan sujetos á la autoridad y disciplina escolástica del establecimiento.

Art. 219. Los Catedráticos anotaran en la lista de sus alumnos las faltas de asistencia de cada uno de ellos, señalando el día en que hubieren sido cometidas. En llegando estas faltas al número de quince, borrarán de la lista al culpable, el cual por el hecho mismo perderá curso. Se contarán como faltas los días que desde el primero de lección tarde el alumno en presentar al Profesor la papeleta de que habla el artículo 206, á no ser que en virtud de la facultad que da á los Rectores es y Directores el artículo 200, se haya matriculado dicho alumno con posterioridad á la apertura del curso.

Art. 220. Cuando el Catedrático borre de su lista á un escolar, dará parte al Director del establecimiento ó al Rector por conducto del respectivo Decano; y aquellos, además de anotarlo en el registro correspondiente, lo pondrán en conocimiento del padre ó tutor del alumno.

Art. 221. Se tolerarán treinta faltas de asistencia por razon de enfermedad; y á fin de evitar abusos, és de absoluta necesidad que los padres ó encargados del alumno pasen aviso al Gefe del establecimiento dentro de los cinco primeros días de la enfermedad, para que aquel pueda cerciorarse, si lo estima conveniente, por medio de facultativo, de la verdad del hecho, y dar el oportuno aviso á los Catedráticos. Si así no lo hicieren, el estudiante perderá curso, cumplidas que fueren las quince faltas de que habla el art. 219, y no se admitirá reclamacion alguna sobre el particular.

Las faltas por enfermedad se contarán á parte de las voluntarias.

Art. 222. Todos los alumnos tienen obligacion de respetar y obedecer á los Gefes, Catedráticos y Dependientes del establecimiento; la menor falta en este punto esencial será castigada en la forma que se prevendra en su lugar.

Art. 223. Cada tres meses darán los Catedráticos al Gefe del establecimiento un parte en que consten las faltas de asistencia de cada alumno, su comportamiento, los castigos en que hubiere incurrido y el grado de aplicacion y aprovechamiento que manifieste. Estos partes estarán impresos con los bucos necesarios al intento, y un extracto de ellos se mandará á los padres ó tutores, aunque estos residan fuera del pueblo donde se halle la escuela.

Art. 224. Con presencia de los mismos partes y demas notas que obren en la Secretaría, llevará esta un libro de registro, en que á cada estudiante se le vaya formando su *hoja de estudios*, consignándose en ella, desde la primera inscripcion en matrícula, las faltas de asistencia á cátedra de dicho estudiante, su buena ó mala conducta dentro del aula, los castigos que se le hubieren impuesto; los premios que haya obtenido, las calificaciones de su disposicion intelectual, y las notas sacadas por él en los exámenes.

Art. 225. Todo alumno tiene obligacion de comprar el libro del texto que señale el Catedrático para las esplicaciones, escribiendo en la portada su nombre y apellido y el número que tenga en la

lista; el Profesor podrá exigir en todo tiempo la presentación de la obra; y el cursante que deje de cumplir con esta obligación no será admitido á examen.

Art. 226. El traje de los estudiantes para asistir á cátedra será: levita de color oscuro, pantalón, corbata negra y sombrero negro redondo. En invierno podrán llevar capa ó gabán. Prohíbense las chaquetas, fajas, sombreros gachos, botines de cuero, y toda prenda que esté en contradicción con el decoro que debe reinar en las aulas.

Art. 227. Se prohíbe á todo alumno fumar dentro del edificio. Los Catedráticos tampoco podrán hacerlo excepto en los cuartos de descanso.

TITULO CUARTO.

Exámenes y prueba de curso.

Art. 228. En los primeros días del mes de Febrero se celebrarán exámenes de las materias estudiadas hasta entonces, á fin de formar juicio de los adelantamientos de los alumnos. En estos días se suspenderán las lecciones; pero deberá haber en cada uno cinco horas de examen, tres por la mañana y dos por la tarde, á fin de concluirlos con la brevedad posible.

Art. 229. Para verificarlos, se reunirán en un mismo sitio los alumnos correspondientes á cada curso, con asistencia de los Catedráticos de sus varias asignaturas. Presidirá el Catedrático mas antiguo, excepto donde estuvieren el Decano ó Director en cuyo caso les corresponde á estos la presidencia.

Art. 230. El examen se reducirá á preguntas que harán los Profesores por el tiempo que juzguen conveniente. Cada día procederán aquellos, con presencia de sus notas, á la calificación de los alumnos examinados, verificándose esta por mayoría de votos, y decidiendo, en caso de empate, el voto del Catedrático que tenga á su cargo la asignatura de mayor número de lecciones. Las calificaciones serán: *Sobresaliente, bueno, mediano, malo*, y se comunicarán á los padres en el primer parte trimestral, anotándose además en la hoja de estudios.

Art. 231. Al fin de cada año escolar se celebran exámenes generales de prueba de curso.

Con este objeto, el Catedrático de cada asignatura pasará á la secretaría del establecimiento, con diez días de anticipación, una lista de los alumnos que asistan á su clase, excluyendo á los que estuvieren borrados de la matrícula por haber hecho mas faltas de las que permite el reglamento, ó por otra causa de las que con arreglo al mismo los hayan inhabilitado.

Art. 232. Los alumnos que quieran sujetarse á examen acudiran desde el día 20 de Mayo á la secretaría donde pagarán 20 rs. El Secretario les dará una papeleta en que se exprese esta circunstancia, señalándose además en la misma el número que tengan en la papeleta de matrícula.

Art. 233. Habrá dos pruebas distintas para los alumnos de instituto y de la Facultad de filosofía; la una escrita y la otra oral.

Art. 234. Desde el día 20 de Mayo, sin perjuicio de las lecciones, se dividirán los alumnos de latinidad, retórica y literatura, en tandas de a lo mas diez cada una. En distintos días, á hora señalada, y en sitio dispuesto al intento, se reunirán los alumnos de cada tanda presididos por un Catedrático;

este les dictará un tema corto que copiarán en el acto, y se retirará en seguida, quedando aquellos bajo la vigilancia de los Bedeles, para que en el espacio de dos horas, á lo mas, hagan la tarea que les haya sido impuesta. Para los alumnos de latinidad y de retórica, el tema será una version del castellano al latin, adecuada á los conocimientos de la clase correspondiente; y para los de literatura un asunto ó argumento sobre el qual deberá hacerse una pequeña composición en prosa castellana.

Art. 235. Los temas y argumentos serán dispuestos por el Decano de la Facultad ó Director del instituto, escritos de intento cada dia para las tandas correspondientes, y mandados al Catedrático en pliego cerrado, que no deberá abrir sino en el acto de irlos á dictar á los alumnos.

Art. 236. Cada alumno, concluida su composición, la pondrá en pliego cerrado, escribiendo en el sobre su nombre, el número que tenga y la clase á que pertenezca. Estos pliegos se custodiarán en la Secretaría de la Facultad ó instituto hasta que llegue el caso de hacerse uso de ellos, colocandolos el Decano ó Director en una caja de que guardará la llave.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Sociedad de socorros del Clero.

En virtud de acuerdo de la Junta principal directiva de dicha Sociedad fecha 25 de Diciembre último y de otro de la subalterna de esta capital del 7 del corriente, se hace saber á los señores socios que pertenecen á esta comision y no hayan satisfecho, se sirvan pagar el importe de su título y estatutos, que es de 20 rs. y el de otros 20 por cada una de sus acciones en la Tesorería de la misma á cargo del infrascrito Administrador del Hospicio de esta ciudad antes del día 8 de Febrero próximo, á fin de procurar la debida uniformidad y de que no les pare perjuicio. Leon 16 de Enero de 1848.—Fernando Gutierrez.

TRATADO COMPLETO DE QUINTAS.

Descripcion circunstanciada de la ordenanza de reemplazos de 2 de Noviembre de 1857 y de todas las leyes, reales decretos y órdenes expedidas posteriormente sobre la materia.

DIVIDIDO

en los mismos capitulos que la indicada Ordenanza, pero con la adición correspondiente de la doctrina de las disposiciones posteriores relativos á cada uno.

Se halla de venta en esta ciudad, en la librería de la Viuda é Hijos de Miñon, á 5 rs., en Astorga casa del Sr. Subejano á 6 rs., en la Bañeza casa del Sr. Rubial, á 6 id.